



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA

**ESTADOS DE 29 DE OCTUBRE DE 2020**

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, ESTÁN ADJUNTOS A ESTE DOCUMENTO.

**MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.**

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2016-00211 (6722)	RD	James Enrique Cañar y otros – Nación – Rama Judicial – Fiscalía	Ordena oficiar nuevamente
2	2016-00165 (7089)	RD	Luis Eduardo Cárdenas López y otros – Nación – Rama Judicial - Fiscalía	Ordena oficiar nuevamente
3	2016-00245 (7115)	NRD	Néstos Fabio Cardona Sánchez - UGPP	Ordena oficiar nuevamente
4	2017-00160 (7316)	NRD	Leonardo Noguera Martínez - UGPP	Ordena oficiar nuevamente
5	2017-00303 (7512)	RD	Beatriz Muñoz-CEDENAR	Ordena oficiar nuevamente
6	2018-00004	NRD	Richard Otálora González- Ejército	Ordena oficiar nuevamente
7	2019-00306	NRD	Edgar Vicente Rosero Riascos – Nación – Ministerio de Educación – FNPSM	PRIMERO: Ordenar la vinculación procesal como litisconsorcio necesario del Municipio de Pasto. SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto y el auto admisorio de la demanda al señor Alcalde del Municipio de Pasto, en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, para que conteste y pida pruebas si a bien lo tienen; para tal efecto secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia, del auto admisorio de la demanda y de la demanda y sus anexos, a la siguiente dirección de correo electrónico: jurídica@pasto.gov.co. TERCERO: Ordenar la vinculación procesal como litisconsorcio necesario de Colpensiones. CUARTO: Notificar personalmente a Representante Legal de Colpensiones, en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, para que conteste y pida pruebas si a bien lo tienen; para tal efecto secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia, del auto admisorio de la demanda y de la demanda y sus anexos, a la siguiente dirección de correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.
8	2020-00007	NRD	Empresa Nariñense de Servicios Integrales SAS - DAS	Ordena oficiar nuevamente
9	2020-01020		Ana Liliana Córdoba Estupiñán – ESE Pasto Salud	PRIMERO.- Aceptar la solicitud de retiro de la demanda realizada por la parte demandante. SEGUNDO.- Oficiar al

				Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, para que por conducto de su secretaría proceda a devolver al demandante la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.
--	--	--	--	--

ESTADOS DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2020



**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ**  
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria**

Pasto, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 52 001 23 33 001 2016-00211 001 (6722)  
**Medio de Control:** Reparación directa  
**Demandante:** James Enrique Cañar y otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial - Fiscalía  
**Tema:** Requiere nuevamente

**Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja**

Mediante oficios 629 y 1317 de 7 de febrero y 8 de julio de 2020, respectivamente, se requirió al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Mocoa, para que en el término improrrogable de diez (10) días allegara en calidad de préstamo o copia de la totalidad del expediente contentivo del proceso penal No 8688561075632012-80009 adelantado contra el señor James Albeiro, en el que se encuentre la experticia técnica del arma contenida en el informe de investigador de laboratorio FPJ 13 del 06/02/2012 suscrito por el señor Gilberto Mauricio Piño Rodríguez, Sijin Mocoa; sin embargo, hasta la fecha dicho juzgado ha omitido dar respuesta al requerimiento hecho por el despacho, razón por la cual se oficiará nuevamente, para que en el término perentorio de dos (2) días remita con destino al asunto de la referencia, la mentada certificación.

En el correspondiente oficio se hará la advertencia sobre el deber de colaboración con la administración de justicia, informando que las respuestas a los requerimientos hechos por este despacho deberán hacerse sin demora alguna dentro del término así dispuesto, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia<sup>1</sup>.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Oficiar nuevamente al **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Mocoa**, para que en el término perentorio de **dos (2) días** allegue con destino al proceso de la referencia, al correo [des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co), la

---

<sup>1</sup> Numeral 3º del artículo 44 del CGP. “(...) **Poderes correccionales del juez. Art. 44.- Sin perjuicios de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución**”. (Subrayas fuera del texto).

totalidad del expediente escaneado contentivo del proceso penal No 8688561075632012-80009 adelantado contra el señor James Albeiro, en el que se encuentre la experticia técnica del arma contenida en el informe de investigador de laboratorio FPJ 13 del 06/02/2012 suscrito por el señor Gilberto Mauricio Piño Rodríguez, Sijin Mocoa.

En el correspondiente oficio se hará la advertencia sobre el deber de colaboración con la administración de justicia, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial, además de que la inobservancia de ese deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Original firmado)**  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
**Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria**

Pasto, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 52 001 23 33 003 2016-001605 001 (7089)  
**Medio de Control:** Reparación directa  
**Demandante:** Luis Eduardo Cárdenas López y otros  
**Demandado:** Nación – Rama Judicial - Fiscalía  
**Tema:** Requiere nuevamente

**Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja**

Mediante oficios números 1177 y 1748 de 5 de marzo y 8 de julio, respectivamente, se requirió al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías, para que en el término improrrogable de cinco (5) días allegara certificado en el que constara si dentro del proceso radicado con el No 2013-08860 se decretó alguna medida restrictiva de la libertad en contra del señor Luis Eduardo Cárdenas López, y a partir de qué fecha. Así mismo, con oficio 1755 de 13 de julio de 2020, se ofició al Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías para que certificara si dentro del proceso radicado con el No 2013-07936 se emitió sentencia condenatoria contra la mentada persona; sin embargo, hasta la fecha dichos despachos judiciales han omitido dar respuesta a los requerimientos hechos por esta Corporación, razón por la cual se oficiará nuevamente, para que en el término perentorio de dos (2) días remitan con destino al asunto de la referencia, las mentadas certificaciones.

En los correspondientes oficios se hará la advertencia sobre el deber de colaboración con la administración de justicia, informando que las respuestas a los requerimientos hechos por este despacho deberán hacerse sin demora alguna dentro del término así dispuesto, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia<sup>1</sup>.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

---

<sup>1</sup> Numeral 3º del artículo 44 del CGP. “(...) **Poderes correccionales del juez. Art. 44.- Sin perjuicios de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.**

(Subrayas fuera del texto).

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Oficiar nuevamente al **Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías**, para que en el término perentorio de **dos (2) días** allegue con destino al proceso de la referencia, al correo [des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co), certificado en el que conste si dentro del proceso radicado con el No 2013-08860 se decretó alguna medida restrictiva de la libertad en contra del señor Luis Eduardo Cárdenas López, y a partir de qué fecha

**SEGUNDO.-** Oficiar nuevamente al **Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías**, para que en el término perentorio de **dos (2) días** allegue con destino al proceso de la referencia, al correo [des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co), certificado en el que conste si dentro del proceso radicado con el No 2013-07936 se emitió sentencia condenatoria en contra del señor Luis Eduardo Cárdenas López; si se le impuso medida de aseguramiento y qué autoridad fue quien la decretó.

En los correspondientes oficios se hará la advertencia sobre el deber de colaboración con la administración de justicia, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial, además de que la inobservancia de ese deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Original firmado)  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria**

Pasto, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 52 001 23 33 004 2016-00245 001 (7115)  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Néstor Fabio Cardona Sánchez  
**Demandado:** UGPP  
**Tema:** Requiere nuevamente

**Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja**

Mediante oficios 1176 y 1875 de 5 de marzo y 11 de agosto de 2020, respectivamente, se requirió a la UGPP para que allegara un certificado en el que conste el porcentaje de incremento aplicado a la mesada pensional devengada por el señor Néstor Fabio Cardona, año por año, desde 1984 en adelante; sin embargo, hasta la fecha dicha entidad ha omitido dar respuesta al requerimiento hecho por el despacho, razón por la cual se oficiará al apoderado judicial de dicha entidad, para que en el término perentorio de dos (2) días remita con destino al asunto de la referencia, la mentada certificación.

En el correspondiente oficio se hará la advertencia sobre el deber de colaboración con la administración de justicia, informando que las respuestas a los requerimientos hechos por este despacho deberán hacerse sin demora alguna dentro del término así dispuesto, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia<sup>1</sup>.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Oficiar al apoderado judicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"**, para que en el término perentorio de **dos (2) días** allegue con destino al proceso de la referencia, al correo [des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co), un certificado en el que conste el porcentaje de incremento aplicado a la mesada

---

<sup>1</sup> Numeral 3º del artículo 44 del CGP. "(...) **Poderes correccionales del juez. Art. 44.- Sin perjuicios de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución**". (Subrayas fuera del texto).

pensional devengada por el señor Néstor Fabio Cardona, año por año, desde 1984 en adelante.

En el correspondiente oficio se hará la advertencia a esa entidad, sobre el deber de colaboración con la administración de justicia, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial, además de que la inobservancia de ese deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Original firmado)**  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
**Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria**

Pasto, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 52 001 23 33 004 2017-00160 001 (7316)  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Leonardo Noguera Martínez  
**Demandado:** UGPP  
**Tema:** Requiere nuevamente

**Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja**

Mediante oficio 1828 de 31 de julio de 2020, se requirió a la Secretaría de Educación del Departamento Oficina de Recursos Humanos, para que en el término improrrogable de tres (3) días certificara cuál fue el extremo temporal inicial y el extremo temporal final de la vinculación del docente Leonardo Noguera Martínez, identificado con C.C. No. 5.336.528, en la modalidad hora cátedra, la cual se realizó a través de las Resoluciones No. 02 del 26 de febrero de 1980 y No. 010 del 1º de mayo de 1981; sin embargo, hasta la fecha dicha entidad ha omitido dar respuesta al requerimiento hecho por el despacho, razón por la cual se oficiará nuevamente a dicha entidad, para que en el término perentorio de dos (2) días remita con destino al asunto de la referencia, la mentada certificación.

En el correspondiente oficio se hará la advertencia sobre el deber de colaboración con la administración de justicia, informando que las respuestas a los requerimientos hechos por este despacho deberán hacerse sin demora alguna dentro del término así dispuesto, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia<sup>1</sup>.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Oficiar nuevamente a la **Secretaría de Educación Departamento – Oficina de Recursos Humanos**, para que en el término perentorio de **dos (2) días** allegue con destino al proceso de la referencia, al correo [des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme a la constancia que obra a

---

<sup>1</sup> Numeral 3º del artículo 44 del CGP. “(...) **Poderes correccionales del juez. Art. 44.- Sin perjuicios de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución**”. (Subrayas fuera del texto).

folio 30 del expediente –de la cual se remitió copia con el oficio 1828 de 31 de julio de 2020– un certificado en el que conste cuál fue el extremo temporal inicial y el extremo temporal final de la vinculación del docente Leonardo Noguera Martínez, identificado con C.C. No. 5.336.528, en la modalidad hora cátedra, la cual se realizó a través de las Resoluciones No. 02 del 26 de febrero de 1980 y No. 010 del 1º de mayo de 1981.

En el correspondiente oficio se hará la advertencia a esa entidad, sobre el deber de colaboración con la administración de justicia, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial, además de que la inobservancia de ese deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Original firmado)**  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
**Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria**

Pasto, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 520012333003 2017-00303 01 (7512)  
**Medio de control:** Reparación directa  
**Demandante:** Beatriz Muñoz  
**Demandado:** CEDENAR SA ESP  
**Tema:** Requerimiento

**Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja**

Teniendo en cuenta que hasta la fecha el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA- no ha dado respuesta al requerimiento hecho por el despacho mediante oficio 1335 de 11 de marzo de 2020, mediante el cual se solicitó que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio, designara de la planta de personal de docentes del programa de ingeniería electrónica, un perito con título de ingeniero electrónico/electricista que rindiera dictamen sobre los siguientes aspectos: i) Cuáles son los factores generadores de sobrecargas eléctricas; ii) *“si los elementos de protección de corriente (caja breakers) y si los conductores de puesta a tierra y varilla de puesta a tierra son suficientes para proteger de las sobrecargas eléctricas que puedan producirse”*; sin embargo, hasta la fecha dicha entidad ha omitido dar respuesta al requerimiento hecho por esta Corporación, razón por la cual se oficiará nuevamente, para que en el término perentorio de cinco (5) días se pronuncie al respecto.

En el correspondiente oficio se hará la advertencia sobre el deber de colaboración con la administración de justicia, informando que las respuestas a los requerimientos hechos por este despacho deberán hacerse sin demora alguna dentro del término así dispuesto, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia<sup>1</sup>.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

---

<sup>1</sup> Numeral 3º del artículo 44 del CGP. *“(...) Poderes correccionales del juez. Art. 44.- Sin perjuicios de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*. (Subrayas fuera del texto).

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Oficiar nuevamente al **Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-**, para que en el término perentorio de **cinco (5) días** designe un perito con título de ingeniero electrónico/electricista que rinda dictamen sobre los siguientes aspectos:

- i) Cuáles son los factores generadores de sobrecargas eléctricas;
- ii) *“si los elementos de protección de corriente (caja breakers) y si los conductores de puesta a tierra y varilla de puesta a tierra son suficientes para proteger de las sobrecargas eléctricas que puedan producirse”.*

La información referente al perito designado deberá allegarse al correo [des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co).

En el correspondiente oficio se hará la advertencia sobre el deber de colaboración con la administración de justicia, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial, además de que la inobservancia de ese deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Original Firmado)**  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
**Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria**

Pasto, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 520012333000 2018-00004 00  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Demandante:** Richard Otálora González  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Tema:** Requerimiento

**Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja**

Teniendo en cuenta que hasta la fecha no se ha incorporado al expediente el dictamen pericial requerido al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, para dar continuidad al trámite del presente asunto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-Oficiar** nuevamente al **Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía**, para que en el término perentorio de **cinco (5) días**, se sirvan remitir con destino al proceso de la referencia la valoración de las condiciones físicas y psíquicas del señor Richard Otálora González.

Teniendo en cuenta que dicha prueba fue solicitada por la entidad demandada, se oficiará a la Apoderada Judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional para se encargue de su consecución que en el término antes indicado.

En el correspondiente oficio se hará la advertencia sobre el deber de colaboración con la administración de justicia, informando que las respuestas a los requerimientos hechos por este despacho deberán hacerse sin demora alguna dentro del término así dispuesto, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Original Firmado)**  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> Numeral 3º del artículo 44 del CGP. “(...) **Poderes correccionales del juez. Art. 44.- Sin perjuicios de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución**”. (Subrayas fuera del texto).



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria**

Pasto, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 520012333000 2019-00306 00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Edgar Vicente Rosero Riascos  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – FNPSM

**Magistrada:** Ana Beel Bastidas Pantoja

Procede la Sala a disponer la vinculación procesal como litisconsorcio necesario del Municipio de Pasto y Colpensiones.

**CONSIDERACIONES:**

El señor Edgar Vicente Rosero Riascos, a través de apoderado judicial instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N°1530 de 6 de agosto de 2018, a través de la cual se negó la solicitud de reconocimiento de una pensión de vejez; en consecuencia, solicita su reconocimiento y pago, de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989 y las Leyes 33 y 62 de 1985.

Conforme a los hechos de la demanda y los documentos anexos a la misma, encuentra el despacho que el demandante pide el reconocimiento de su pensión bajo el régimen especial de docentes previsto en la Ley 33 de 1985, pero se observa que cotizó tiempos en el sector privado con Colpensiones y con la Alcaldía Municipal de Pasto, en tal virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del CGP<sup>1</sup>, se dispondrá la vinculación procesal como litisconsorcio necesario de dichas entidades.

---

<sup>1</sup> ***“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.***

***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.***

***Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.***

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala Unitaria de Decisión,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar la vinculación procesal como litisconsorcio necesario del **Municipio de Pasto**.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto y el auto admisorio de la demanda al señor **Alcalde del Municipio de Pasto**, en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, para que conteste y pida pruebas si a bien lo tienen; para tal efecto secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia, del auto admisorio de la demanda y de la demanda y sus anexos, a la siguiente dirección de correo electrónico: [jurídica@pasto.gov.co](mailto:jurídica@pasto.gov.co).

**TERCERO:** Ordenar la vinculación procesal como litisconsorcio necesario de **Colpensiones**.

**CUARTO:** Notificar personalmente a Representante Legal de **Colpensiones**, en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, para que conteste y pida pruebas si a bien lo tienen; para tal efecto secretaría remitirá mensaje con identificación de la notificación que se realiza y con copia de esta providencia, del auto admisorio de la demanda y de la demanda y sus anexos, a la siguiente dirección de correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 61 del CGP, en concordancia con los artículos 172 y 199 del CPACA, se concederá a los notificados el término de traslado de treinta (30) días para contestar, el cual comenzará a correr, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la notificación.

Las entidades vinculadas deberán aportar con la contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **allegar la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** e incluir la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo previsto en el art. 175 numeral 4º, numeral 7º y par. 1º del C.P.A.C.A.

El escrito de contestación de la demanda, los anexos y pruebas que se pretendan hacer valer deberán allegarse al correo electrónico del despacho: [des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**El escrito de contestación y sus anexos debe presentarse en debida forma, y con el cumplimiento de todas las exigencias de digitalización, de**

---

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*

conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa CSJNAC2936 de 14 de agosto de 2020, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Art. 175, parágrafo 1º inciso 3º de la Ley 1437 de 2011).

**SEXTO:** Suspender el proceso judicial mientras se surte el término de traslado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

(Original firmado)  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria**

Pasto, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 52 001 23 33 000 2020-00007  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Empresa Nariñense de Servicios Integrales SAS  
**Demandado:** DIAN  
**Tema:** Requiere nuevamente

**Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja**

Mediante auto de fecha 2 de julio del año en curso se ordenó oficiar a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto, para que en el término perentorio de cinco (5) días allegara con destino al proceso de la referencia la constancia de notificación de la Resolución No 1420201900001 de 16 de agosto de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No 14201219000001 de 26 de febrero de 2019; dicha documentación se requirió a dicha entidad, a través de correo electrónico, el 3 de julio de 2020, sin embargo, hasta la fecha dicha entidad ha omitido dar respuesta al requerimiento hecho por el despacho, razón por la cual se oficiará nuevamente, para que en el término perentorio de dos (2) días remita con destino al asunto de la referencia, la mentada documentación.

En el correspondiente oficio se hará la advertencia sobre el deber de colaboración con la administración de justicia, informando que las respuestas a los requerimientos hechos por este despacho deberán hacerse sin demora alguna dentro del término así dispuesto, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción a la justicia<sup>1</sup>.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Oficiar nuevamente a la **Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto**, para que en el término perentorio de **dos (2) días** allegue con destino al proceso de la referencia, al correo

---

<sup>1</sup> Numeral 3º del artículo 44 del CGP. “(...) **Poderes correccionales del juez. Art. 44.- Sin perjuicios de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución**”. (Subrayas fuera del texto).

[des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co), la constancia de notificación de la Resolución No 1420201900001 de 16 de agosto de 2019, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No 14201219000001 de 26 de febrero de 2019.

En el correspondiente oficio se hará la advertencia a esa entidad, sobre el deber de colaboración con la administración de justicia, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial, además de que la inobservancia de ese deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Original firmado)**  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
**Magistrada**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria**

Pasto, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

**Radicación:** 52 001 23 33 000 2020-01020 00  
**Demandante:** Ana Liliana Córdoba Estupiñán  
**Demandado:** ESE Pasto Salud  
**Tema:** Resuelve solicitud

**Magistrada: Ana Beel Bastidas Pantoja**

Mediante memorial adjunto en el expediente digital<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que desiste de la demanda de la referencia y solicita el archivo del proceso, en consideración a que su poderdante desea continuar su problema jurídico por otra vía judicial; adicionalmente, solicita el desglose de los documentos originales anexos con la demanda, los cuales en su momento se remitieron al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto.

Para resolver se considera,

Mediante auto del dos (2) de octubre de dos mil veinte 2020, antes de resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho requirió a la parte demandante para que la adecuara al medio de control y al trámite del proceso conforme a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la observancia de los requisitos de índole procesal que exige dicha normatividad, el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; lo anterior, por cuanto la demanda fue presentada inicialmente bajo el trámite del proceso ordinario laboral y radicada ante dicha especialidad que declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto y lo remitió a esta jurisdicción correspondiéndole su conocimiento en primera instancia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, quien lo remitió a esta Corporación por factor cuantía.

Si bien correspondería pronunciarse respecto a la solicitud de desistimiento de la demanda, encuentra el despacho que teniendo en cuenta que la demanda de la referencia aún no ha sido admitida, dicho escrito debe interpretarse como una solicitud de retiro de la demanda.

Sobre el particular, de acuerdo con la etapa procesal en que se encuentra la demanda, en la cual no ha sido integrado el contradictorio ni se han decretado medidas cautelares, de conformidad con el artículo 174 del CPACA<sup>2</sup>, el

---

<sup>1</sup> "017DesistimientoDemanda"

<sup>2</sup> "Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".

demandante se encuentra en la oportunidad para solicitar su retiro, por lo tanto, el Despacho accederá a dicha solicitud.

Teniendo en cuenta, como quedó anotado, que el expediente fue remitido a esta jurisdicción y repartido en un primer momento al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, y que conforme a la información suministrada, tanto la demanda como los anexos entregados por el demandante en físico se encuentran en dicho despacho judicial, se oficiará al mismo para que por conducto de su secretaría proceda a devolver al demandante dicha documentación, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Aceptar la solicitud de retiro de la demanda realizada por la parte demandante.

**SEGUNDO.-** Oficiar al **Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto**, para que por conducto de su secretaría proceda a devolver al demandante la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Original firmado)  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada

---